



Distrito Judicial de Armenia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Sentencia N° 0013

Acción de tutela

Radicado 63001.31.18.001.2021.00014.00

Accionante: YEISON MICHAEL CASTAÑO

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

CONCEJOS MUNICIPALES DE ARMENIA, CALAMAR (GUAVIARE), CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), CHARALÁ (SANTANDER), CHITARAQUE (BOYACÁ, COVEÑAS (SUCRE); DURANIA (NORQUE DE SANTANDER), EL CALVARIO (META), ISNOS (HUILA), LA MESA (CUNDINAMARCA), MOLAGAVITA (SANTANDER), PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER), SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER), SASAIMA (CUNDINAMACA), SATIVANORTE (BOYACÁ), SOCOTÁ (BOYACÁ), SUSACÓN (BOYACÁ), SAN ANTONIO (TOLIMA), SUPATÁ (CUNDINAMARCA), LOURDES (NORTE DE SANTANDER), EL GUAMO (BOLÍVAR), BALBOA (RISARALDA), ACACÍAS (META), CHARTA (SANTANDER), AIPE (HUILA) (Vinculados)

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Armenia, Quindío, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Resuelve este Despacho, dentro de la oportunidad que menciona el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela que promueve en nombre propio el señor YEISON MICHAEL CASTAÑO, contra LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, a la que fueron vinculados LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE ARMENIA (QUINDÍO), CALAMAR (GUAVIARE), CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), CHARALÁ (SANTANDER), CHITARAQUE (BOYACÁ, COVEÑAS (SUCRE); DURANIA (NORQUE DE SANTANDER), EL CALVARIO (META), ISNOS (HUILA), LA MESA (CUNDINAMARCA), MOLAGAVITA (SANTANDER), PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER), SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER), SASAIMA (CUNDINAMACA), SATIVANORTE (BOYACÁ), SOCOTÁ (BOYACÁ), SUSACÓN (BOYACÁ), SAN ANTONIO (TOLIMA), SUPATÁ (CUNDINAMARCA), LOURDES (NORTE DE SANTANDER), EL GUAMO (BOLÍVAR), BALBOA (RISARALDA), ACACÍAS (META), CHARTA (SANTANDER), AIPE (HUILA).

I.- ANTECEDENTES

A.- DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE LA MISMA:

El citado demandante promovió la referida acción tutelar contra la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, persiguiendo la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en conexidad con la dignidad humana.

Manifiesta el interesado que el artículo 170 de la ley 136 de 1994 prescribe que los Concejos Municipales elegirán el cargo de personero mediante concurso de méritos y que para el efecto podrían contar con el apoyo de Instituciones de Educación

Superior, razón por la cual, los Concejos Municipales de CHARALÁ (SANTANDER), CHITARAQUE (BOYACÁ), COVENAS (SUCRE); DURANIA (NORQUE DE SANTANDER), EL CALVARIO (META), ISNOS (HUILA), LA MESA (CUNDINAMARCA), MOLAGAVITA (SANTANDER), PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER), SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER), SASAIMA (CUNDINAMACA), SATIVANORTE (BOYACÁ), SOCOTÁ (BOYACÁ), SUSACÓN (BOYACÁ), SAN ANTONIO (TOLIMA), SUPATÁ (CUNDINAMARCA), LOURDES (NORTE DE SANTANDER), EL GUAMO (BOLÍVAR), BALBOA (RISARALDA), ACACÍAS (META), CHARTA (SANTANDER), AIPE (HUILA), suscribieron acuerdo con la ESAP y convocaron sendos concursos de méritos para proveer definitivamente el cargo de personero municipal en sus respectivas sedes, para el periodo 2020-2024, disponiendo la ESAP y con motivo de la emergencia sanitaria que padece del país, la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>, en la cual postuló su nombre para dicho cargo en todos los municipios mencionados, inscripción que se concretó con el código N°16154160110394 que lo identifica, certificándose luego por la entidad que cumplió con los requisitos mínimos para sus aspiraciones, lo que le permitió continuar con el proceso de selección.

Dice que todas las convocatorias en su artículo 12 autorizan a la ESP para realizar modificaciones al lugar de citación o implementar la aplicación virtual de las pruebas escritas y que en caso de que se deban realizar las pruebas escritas de forma virtual se obligaban a remitir la citación al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de su inscripción, por lo que el pasado 10 de marzo la ESAP publicó en la plataforma la guía de aplicación de pruebas de conocimiento y competencias comportamentales que se llevaría a cabo de forma virtual, con fundamento en la Resolución N° 222 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud, que prorrogó la Emergencia Nacional Sanitaria.

Refiere que el día 19 de abril anterior fue remitido a su dirección de correo electrónico la correspondiente citación para las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, aclarando que la ESAP había determinado que se haría una prueba de conocimientos específica para los municipios de categoría especial 1° y 2° y otra para los municipios de categorías 3°, 4° 5° y 6°, en consideración a que son más exigentes los requisitos para los dos primeras categorías, siendo citado el día domingo 02 del mes de mayo que corre, a la hora de las 8:00 para las pruebas categoría especial 1° y 2° y el mismo día, a las 14:00 horas para las restantes categorías, indicándosele, igualmente, que "...esté atento a su correo electrónico en el cual usted recibirá el próximo sábado 01 de mayo de 2021 después de las 05:00 p.m. el link único de seguridad de su prueba oficial, el cual solo estará habilitado el día domingo 02 de mayo de 2021, en el horario en el que está usted citado", citación que fue reiterada en los mismos términos y condiciones el día 30 de abril.

Que, pese a que la ESAP se comprometió a enviar a su correo electrónico el link para la presentación de las pruebas el día 01 de mayo, a las 17:00 horas, solo tuvo conocimiento de dicho link el día 02 de mayo a las 8:08 de la mañana, vale decir, con ocho minutos de retraso, no obstante, señala el tutelante, logró completar y entregar oportunamente la prueba de conocimientos y competencias comportamentales para participar de la convocatoria de los municipios de categoría especial 1° y 2°.

Que llegado el tiempo (14:00 horas) para participar de la segunda jornada de ese día, respecto de los municipios con categorías 3°, 4°, 5° y 6°, se dispuso a abrir el link que le fuera remitido a su correo a las 8:08 horas, sorpresivamente encontró en el aplicativo la expresión "exam is finished", señalando que el examen había finalizado, razón por la cual remitió diez correos electrónicos a la dirección mesadeayuda@esap.edu.co, lugar donde se le había dicho se le prestaría asistencia técnica a los participantes del concurso, el primero de ellos enviado a las

13:37 horas, es decir, casi media hora antes de iniciar la prueba, y a las 14:11 horas, remitió otro correo para que le enviaran el link de ingreso para las pruebas y así seis correos más para que le fuera habilitado el link, sin que ninguno de ellos fuese resuelto por la asistencia técnica de la entidad accionada, por lo que no logró presentar la prueba para participar de la selección de personero para los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6°, vulnerándose su derecho a acceder a los cargos del Estado.

B.- TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN:

La demanda correspondió por reparto el día viernes 07 de mayo de 2021, hora 11:08 a.m. y por auto de la misma fecha se ordenó imprimirle el trámite de ley, dispuso la vinculación de los municipios referidos y decretó como medida provisional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591, ordenar a los concejos municipales de los municipios vinculados suspender las convocatorias adelantadas para la elegir el personero municipal.

Por auto del 10 del mismo mes de mayo se dispuso la modificación del auto admisorio en el sentido de que dar a conocer la suspensión de las convocatorias para la elección de personero municipal, que no fue insertada en el auto respectivo.

C.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS:

El Concejo Municipal de La Mesa, Cundinamarca, a través de apoderado, se refiere a cada uno de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones del actor argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales que aquél señala, indicando que efectivamente suscribió el convenio interadministrativo N°1038-2020, del 24 de diciembre de 2020, con la ESAP para el concurso público para la elección del personero municipal, con la autonomía para elaborar el cronograma, realización y calificación de las pruebas, razón por la cual no está llamada a responder en esta acción constitucional.

Igualmente, el Concejo Municipal de Chirataque, Santander, solicita que sean denegadas las pretensiones del actor por falta de legitimidad por pasiva y refiere igualmente que suscribió convenio interadministrativo con ESAP para desarrollar el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal para el período 2020-2024, por lo que quedó con la competencia para realizar las pruebas que refiere el actor, salvo la etapa de entrevista, cuya realización se proyectó realizar entre el 29 de mayo y el 18 de junio de 2021. Expone que, dando cumplimiento a varias decisiones judiciales, la ESAP expidió la Resolución N° 593 y ordenó la suspensión del cronograma del concurso y por ello hasta que no se conozcan los fallos respectivos el cronograma será suspendido y no será publicada la actualización del mismo, solicitando por consiguiente que se declare “hecho superado”

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, a través de la jefe de la Oficina Jurídica, informa que se ordenó suspender el cronograma de Concurso de Méritos mediante la Resolución N° SC-593 de 5 de mayo de 2021 y solicita la acumulación procesal con fundamento en Auto 212 de 2020, de la Corte Constitucional, al considerar que se reúnen los presupuestos allí indicados al haber recibido a esa fecha (mayo 13) la cantidad de 32 acciones de tutela que hacen referencia a los mismos hechos, siendo la primera de ellas la iniciada ante el Juge Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, que le fue notificada el 5 del mes de mayo que avanza, cuya decisión final desconoce. Indica que las solicitudes que hiciera el aquí accionante fueron resueltas y notificadas el día 10 del presente mes

de mayo mediante el correo electrónico respectivo, donde se le informa que se realizaría una nueva citación y aplicación de las pruebas escritas de conocimiento y competencias, por lo cual concluye que no existe ninguna vulneración a los derechos que alega el actor, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

El Concejo Municipal de San Antonio, Tolima, después de informar que también mediante Resolución N° 002, del 23 de enero de 2021, suscribió convenio interadministrativo N° 1031 del 23 de diciembre de 2020, con la ESAP con idénticos fines, y de transcribir el artículo primero de la Resolución N° 593 del 5 de mayo de 2021, a través de la cual la ESAP suspendió el cronograma del concurso de méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024, hasta tanto se adopten las decisiones por parte de los Juzgados Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander-, Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitó no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante por carecer la acción de los elementos y requisitos para su trámite y prosperidad.

El Concejo Municipal de Acacías, Meta, mediante apoderado, se refiere a cada uno de los hechos de la demanda y solicita que se absuelva (sic) a la Corporación de cualquier supuesta vulneración de los derechos del accionante, por ser la ESAP la entidad encargada de diseñar, aplicar y ejecutar la etapa de la prueba de conocimiento y competencias comportamentales dentro del concurso de méritos de la referencia.

El señor presidente del Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, menciona que la Corporación seleccionó a la ESAP para establecer, diseñar y aplicar cada uno de los procedimientos, desde la inscripción hasta dar respuesta a las reclamaciones y publicación definitiva de resultados de las pruebas, dentro del concurso de méritos para la elección de personero municipal, por lo tanto, todo lo adelantado dentro de ese concurso es facultad y potestad de esa entidad.

La Dra. JULIE CAROLINA ARMENTA CADERÓN, en su condición de aspirante al concurso público y abierto de méritos Personero Municipal II, período 2020-2024, solicita que se declare improcedente del amparo deprecado por el actor argumentando que éste si logró presentar el examen que se verificó el da 2 de mayo, a la hora de las 8 a.m.

El Dr. JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, también como aspirante del pluricitado concurso de méritos, informa que padeció los mismos inconvenientes narrados por el aquí tutelante, razón por la cual presentó acción de tutela cuyo trámite conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, solicitando que este recurso de amparo sea remitido a ese Despacho Judicial, invocando la norma contenida en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

El Concejo Municipal de Armenia, mediante mandatario judicial, expone que el concurso de méritos se ha venido desarrollando con respeto a los aspirantes, que el tutelante pudo presentar la prueba para Personería Municipal de Armenia, que corresponde al único que se adelante en Municipio categoría 1° y 2°, por lo que esa Corporación no ha vulnerado los derechos del actor por falta de nexo causal entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y esa Corporación, solicitando finalmente denegar las pretensiones del aquí interesado.

El D. JORGE ENRESTO ACUÑA AGUDELO, como aspirante del mismo concurso, coadyuva la pretensión del tutelante al considerar también vulnerado su derecho al debido proceso administrativo porque por el error técnico que presentó la plataforma

diseñada por la entidad accionada no logró presentar la prueba de conocimientos y competencias comportamentales el día 2 de mayo en curso, incumpliendo así la ESAP lo establecido en la convocatoria para la elección de personero municipal.

Así mismo, el Concejo Municipal de Aipe, Huila, mediante su presidente, se refiere a cada uno de los hechos de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones del actor argumentando que esa Corporación no ha vulnerado los derechos fundamentales que aquí se invocan, toda vez que nada tiene que ver con las plataformas dispuestas por la ESAP para la aplicación de las pruebas de conocimiento de manera virtual, solicitando su desvinculación de este trámite

El señor presidente del Concejo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, también se pronunció sobre esta acción constitucional sin oponerse a las pretensiones del actor.

II.- CONSIDERACIONES:

Despacho en los términos que indica el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y de actuando de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2., del Decreto 1983 de 2017, que modificó varios artículos del Decreto 1069 de 2015 y estableció como de competencia del Juez del Circuito en primera instancia el conocimiento de las acciones de tutela que se interpusieran en contra de *“...cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional...”*.

La acción de tutela que establece el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo extraordinario que le asiste a toda persona natural, y en algunos casos a la jurídica, para obtener de los jueces, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario y por lo general exento de los usuales formalismos que imperan en otras disposiciones, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en todos los casos en los que resulten vulnerados, o simplemente amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, para que el interesado pueda acceder a la referida protección es necesario que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que la haga valer de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde aquí determinar si la ESAP vulneró el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en conexidad con la dignidad humana del accionante, al no haber habilitado la plataforma para que el accionante presentara de manera virtual la prueba para participar de la selección de personero para los municipios de categorías 3°, 4°, 5° y 6°, el día 02 de mayo, a las 14:00 horas, o si por el contrario, se debe declarar “hecho superado” conforme lo solicita la entidad accionada.

B.- TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO

El Despacho dirá que no ocurrió el fenómeno de “hecho superado”, sino que como ya se había expedido la orden para suspender el cronograma del concurso de méritos, al momento de incoar la acción había cesado cualquier vulneración a los derechos invocados por el actor.

C.- ARGUMENTO CENTRAL

D.- PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS

Los artículos 13 y 29 de la Carta Política definen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso que el accionante invoca como vulnerados, de la siguiente manera:

“Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”.

“Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad, el mismo alto tribunal en sentencia T-0152 de 2007, precisó:

“...La Corte en abundante jurisprudencia ha señalado en relación con el derecho a la igualdad que éste se constituye en el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que surja entre ellas, por ejemplo, por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias...”

Por su parte, el debido proceso, como derecho fundamental constitucional, y el de defensa, que se entiende comprendido en él, se han mutado con el correr del tiempo y con el devenir de los cambios constitucionales y legislativos, no sólo en su comprensión, en su esfera de aplicación, sino también en la extensión de los bienes jurídicos protegidos. Sobre la extensión de su aplicación y acatamiento, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, en sentencia de tutela 552 de 1992, expuso:

“... La Constitución Política de 1.991, a más de consagrar de forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distingue entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho busca, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador...”.

Por su parte, en lo que dice relación al derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en sentencia T-465 de 2009:

“...Según lo prescribe el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta clarísima prescripción constitucional tiene por objeto señalar que en la actuación que despliegue la Administración pública tienen plena aplicación el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello ha manifestado la Corte que los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración.

Debe resaltarse que la Constitución Política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas,

debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa.

En este sentido, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente:

“De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio,** sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)”.

2.1.1. Ahora bien, debe destacarse que el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, es decir, es propio de la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la misma sea adoptada conforme a la ley. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma. Ciertamente, como lo ha explicado la Corte, *“las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa”.¹...* (subrayado fuera del texto original)

El artículo 125 de la Carta establece que los cargos de carrera en todas las entidades del Estado, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, serán nombrados por concurso público, así:

“Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...) En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”

Sobre esta norma constitucional y la clase de derechos que surgen de la lista de elegibles, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-180 de 2015, expuso:

“... De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la

¹ C-640 de 13 de agosto de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. (...)

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado²; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.... (subrayado fuera del texto original).

Sobre el concurso de méritos, de vieja data, la Corte Constitucional dijo en sentencia de unificación SU-133 de 1998, expuso lo siguiente:

“... El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole...”

El artículo 31 de la ley 909 de 2004, en lo pertinente, prescribe:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, **los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad...** (negritas nuestras)

Finalmente, sobre la figura de “hecho superado” por carencia actual de objeto, la misma Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-512 de 2015, expuso:

“... 4. La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza actual e inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece, o se consuma, por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, ya que no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de carencia actual de objeto³, que usualmente se especifica en dos eventos: hecho superado y daño consumado...”

² Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

³ Al respecto, ver la sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), donde la Sala Plena reiteró la línea jurisprudencial sobre la carencia actual de objeto a la luz de una acción de tutela que interpuso la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá contra un laudo arbitral proferido en el marco de una disputa con la empresa de telefonía celular, Comcel, por una presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso. En dicha ocasión, mientras se adelantaba la revisión ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ordenó la anulación del laudo demandado y, debido a esto, se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado. Pueden consultarse, también,

Con el escrito de tutela el accionante presentó la constancia de inscripción y su estado de admitido, copia de la guía de aplicación de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales expedida por la entidad accionada, cronograma del proceso de selección por méritos, citación para la presentación de las pruebas virtuales y reiteración de citación y capturas de pantalla que aparecen en el acápite de los hechos.

Por su parte, la entidad accionada aportó copia del listado de integrantes para el concurso de personeros, el comunicado 004, del 06 de mayo de 2021 donde se informa que expidió la Resolución N° 593, del 05 de mayo de 2021, mediante la cual se suspendió provisionalmente de la ejecución de cronograma, en cumplimiento a órdenes emitidas por autoridades judiciales (sic); constancia de la remisión al aquí tutelante de la respuesta a solicitud, a través del correo electrónico yeisonm.abogado1225@gmail.com; copia del oficio calendado el 10 de mayo dirigido al tutelante que contiene la información contenida en la Resolución N° 593 del 05 de mayo, donde igualmente le hace saber que se encuentra adelantando todas las diligencias necesarias para la reprogramación y aplicación de las pruebas, cuya citación y fecha le será notificada próximamente, y copia de la citada Resolución N° 593.

E.- CASO CONCRETO

Persigue aquí el señor Yeison Michael Castaño el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en conexidad con la dignidad humana, solicitando se ordenara a la ESAP reprogramar la realización de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales en el proceso de selección de personeros municipales de los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6°, que suscribieron convenio con esa Escuela y que se encontraban programadas para el domingo 2 del mes de mayo que avanza, a partir de las 14:00 horas, para lo cual deberá habilitar el aplicativo de presentación de las pruebas enviando el link de manera oportuna y garantizando la asistencia técnica requerida, fundamentando su pretensión que en tal fecha, a la hora indicada, estuvo presto a presentar de manera virtual dicha prueba pero le fue imposible ingresar al respectivo link, porque en él se le informaba que el examen había finalizado y que pese a que remitió 10 correos electrónicos a la dirección mesadeayuda@esap.edu.co, lugar donde se le había dicho se le prestaría asistencia técnica a los participantes del concurso, no obtuvo ninguna respuesta favorable.

Revisada la actuación y con las pruebas aportadas con la demanda, aparece claro que el aquí interesado se inscribió para la prueba de conocimientos y competencias comportamentales en el proceso de selección de personeros municipales de los municipios de categorías 1°- 2° y 3°, 4°, 5° y 6° relacionados, prueba que se llevó a cabo de manera virtual el domingo 2 del mes de mayo que corre, a las 8:00 horas, para las dos primeras categorías, a las que pertenece Armenia, y de la misma manera es evidente que ese mismo día, antes y después de las 14:00 horas, el actor remitió a la dirección mesadeayuda@esap.edu.co, varios correos requiriendo el

las sentencias T-448 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-803 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-083 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-905 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras.

envío del link para presentar la prueba a la que había sido citado para esa hora respecto a los municipios con categorías 3°, 4°, 5° y 6°, arriba identificados.

Si bien se puede afirmar que con las pruebas aportadas al plenario resulta palmaria la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues a este no le fue posible presentar de manera virtual la prueba el día y hora determinados con la debida antelación, todo por causas ajenas a su voluntad y en cambio sí atribuibles a la entidad demandada, aquí se logró verificar que LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, luego de recibir orden expedida por los Juzgados Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander; Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare; Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, Tolima, el día 5 del presente mes de mayo expidió la Resolución N° SC-593, mediante la cual dispuso suspender el Cronograma del Concurso de Méritos en cuestión hasta que se adopten las decisiones definitivas en los recursos de amparo allí promovidos por algunos de los concursantes, ordenando igualmente que luego de levantada la suspensión se publicaría la actualización del cronograma del proceso de selección, información esta que fue comunicada a todos los concursantes en la página oficial de la entidad al día siguiente, vale decir, el día 6 de mayo, como se puede verificar en la imagen que se presenta a continuación, por lo que para el día 7 del cursante mes de mayo, fecha de presentación de este recurso de amparo, ya el cronograma del citado concurso de méritos estaba suspendido.

Concurso de Méritos Personero Municipal II – Periodo 2020 – 2024 (Aspirantes)

Home » Concursos y convocatorias » Concursos » Concurso de Méritos Personero Municipal II – Periodo 2020 – 2024 (Aspirantes)

Estado de la convocatoria: [Ir a la Plataforma](#)

Publicación y divulgación de la Convocatoria.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y algunos Concejos Municipales, invita a los interesados en participar en el Concurso de Méritos Personero Municipal II – Periodo 2020-2024 II, a que consulten las resoluciones de convocatoria y el cronograma, ingresando a la plataforma del proceso de selección.

AVISOS INFORMATIVOS

06-05-2021

La ESAP informa a los inscritos en el Concurso de Méritos Personero Municipal II – Periodo 2020-2024, que por decisiones judiciales, se suspende el cronograma establecido para este proceso de selección. Ver Resolución 593 de 2021.

Igualmente, se advierte que mediante oficio 172.160.20.354, adiado el 10 de mayo, la accionada informó al señor Yeison Michael Castaño y a través de su correo electrónico, que había recibido su comunicación mediante la cual señalaba la imposibilidad de acceder al aplicativo para la presentación de la prueba virtual el día 02 de mayo, horas de la tarde, y a su vez, le dio a conocer la expedición de la citada Resolución N° SC-593 del 5 de mayo, añadiéndole que estaba adelantando todas las actuaciones que fueren necesarias para la reprogramación y aplicación de las pruebas escritas de conocimiento y competencias para los municipios de las categorías 3°, 4°, 5° y 6°, cuya fecha de aplicación le sería notificada en los próximos días.

F.- CONCLUSIÓN

Como quiera que al momento de que el aquí tutelante decidiera incoar este recurso de amparo (mayo 7), ya la ESAP había publicado en la página oficial que el concurso de méritos Personero Municipal II, período 2020-2024, estaba suspendido por orden

de autoridad judicial (mayo 6), precedente estima el Despacho denegar la acción de tutela incoada por el señor YEISON MICHAEL CASTAÑO, porque la vulneración a los derechos invocados por el actor había cesado.

Igualmente, como el mismo tutelante expuso que logró presentar la prueba el día 2 de mayo, a la hora de las ocho de la mañana, las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales respecto a los municipios de categoría especial 1° y 2°, en los que se encuentra Armenia, y también, como el citado interesado solo fue admitido en el concurso por reunir los requisitos respecto a los municipios de La Mesa, San Antonio, El Guamo, Balboa y Aipe, tal como lo asevera la ESAP en el escrito que contiene la respuesta a la tutela, el Despacho ordenará la desvinculación de este recurso de amparo no solo del Concejo Municipal de Armenia sino también los Concejos Municipales restantes.

G.- CONTRAARGUMENTO

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, a través de la jefe de la Oficina Jurídica, solicitó la acumulación procesal y también que se declare que existe “hecho superado” por carencia actual de objeto, por haber publicado la Resolución N° SC-593 de 5 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó suspender el cronograma del concurso de Personeros II 2020-2024, por orden judicial.

III.- DECISIÓN:

Si necesidad de otras argumentaciones, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, falla:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en conexidad con la dignidad humana invocados en esta acción de tutela incoada por el señor YEISON MICHAEL CASTAÑO, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, a la que fueron vinculados los Concejos Municipales DE ARMENIA (QUINDÍO), CALAMAR (GUAVIARE), CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), CHARALÁ (SANTANDER), CHITARAQUE (BOYACÁ), COVEÑAS (SUCRE); DURANIA (NORQUE DE SANTANDER), EL CALVARIO (META), ISNOS (HUILA), LA MESA (CUNDINAMARCA), MOLAGAVITA (SANTANDER), PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER), SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER), SASAIMA (CUNDINAMACA), SATIVANORTE (BOYACÁ), SOCOTÁ (BOYACÁ), SUSACÓN (BOYACÁ), SAN ANTONIO (TOLIMA), SUPATÁ (CUNDINAMARCA), LOURDES (NORTE DE SANTANDER), EL GUAMO (BOLÍVAR), BALBOA (RISARALDA), ACACÍAS (META), CHARTA (SANTANDER), AIPE (HUILA).

SEGUNDO: DESVINCULAR de este recurso de amparo a los Concejos Municipales de ARMENIA (QUINDÍO), CALAMAR (GUAVIARE), CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), CHARALÁ (SANTANDER), CHITARAQUE (BOYACÁ), COVEÑAS (SUCRE); DURANIA (NORQUE DE SANTANDER), EL CALVARIO (META), ISNOS (HUILA), MOLAGAVITA (SANTANDER), PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER), SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER), SASAIMA (CUNDINAMACA), SATIVANORTE (BOYACÁ), SOCOTÁ (BOYACÁ), SUSACÓN (BOYACÁ), SUPATÁ (CUNDINAMARCA), LOURDES (NORTE DE SANTANDER), ACACÍAS (META) y CHARTA (SANTANDER).

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional decretada en este proceso en auto calendarado del 07 de mayo y modificada por auto del 10 de este mismo mes de mayo.

CUARTO: Por el medio más eficaz se dispone notificar a las partes el contenido de esta decisión.

QUINTO: Si esta decisión no fuere impugnada, de una vez se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CAMILO E. CARDONA LÓPEZ